

LIMITANDO EL VOLUMEN DE LAS AGUAS QUE PUEDAN APROVECHARSE EN EL REGADÍO DEL VALLE DE CAÑETE Y PAMPAS DEL IMPERIAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1^o—Limitase el volumen de agua que pueda aprovecharse para el regadío de los terrenos del valle de Cañete, inclusive las pampas de «El Imperial», en la siguiente forma:

a).—Cuando en el río Cañete en el vertedero de repartición, haya menos de doce mil litros por segundo, el reparto se hará sobre la base de medio litro por segundo por hectárea bajo riego, pudiéndose repartir el exceso proporcionalmente sin perjuicio de futuros aprovechamientos.

b).—Cuando en el vertedero de repartición haya mas de doce mil litros por segundo, el reparto se efectuará sobre la base de ocho décimos [0.8] de litro por segundo por hectárea bajo riego; pudiéndose repartir el exceso proporcionalmente sin perjuicio de futuros aprovechamientos.

Artículo 2^o—El Gobierno reglamentará la forma de usar las aguas para el regadío de las tierras de «El Imperial», en conformidad con las prescripciones de esta ley.

Artículo 3^o — Todos los propietarios de parcialidades de pampas que puedan ser irrigadas por el canal de «El Imperial», aprovecharán del agua necesaria para el cultivo de sus tierras, bajo las siguientes condiciones:

a).—La superficie de terreno de propiedad particular que podrán irrigarse con las aguas que discurran por el canal de «El Imperial», no será, mayor de la mitad de la extensión total que cada propietario posea en la parte que caiga bajo la acción de dicho canal, computándose dicha mitad sobre la base de la extensión total del lote por irrigarse.

b).—Para la irrigación de ese cincuenta por ciento de terrenos de propiedad particular, a que se refiere el inciso an-

terior, el Gobierno otorgará las aguas de regadío necesarias en la proporción y forma establecidas en el artículo primero de esta ley.

c).— Los propietarios que soliciten aguas para el regadío natural de sus terrenos en las pampas de «El Imperial», abonarán al Estado, como precio de cada regadío, el monto que resulte del costo estricto de cada uno, con un recargo de quince por ciento que representa el interés de la suma gastada en los estudios, planos, etc. y apertura del canal, desde el comienzo de las obras hasta la entrega del referido regadío para el libre uso de los particulares.

Artículo 4^o — Los que sean propietarios de partes de pampas que queden fuera de la acción natural de regadío del canal por su alta ubicación, podrán aprovechar también de las aguas que discurran por él en el cultivo de sus terrenos, utilizando la fuerza motriz que pueda desarrollar las caídas existentes en dicho canal, siempre que abonen al Estado el importe de los regadíos que succionen sus bombas, que tendrán en este caso, una rebaja de quince por ciento del importe de los aprovechamientos de acción natural a que se contrae el inciso C del artículo anterior de esta ley y que en la utilización de la fuerza motriz se sujeten a las condiciones siguientes:

a).—Para el servicio de bombas de regadío de los terrenos altos, el aprovechamiento de la fuerza motriz solo se otorgará a razón de un caballo efectivo por cada hectárea de terreno.

b).—La parte restante de fuerza motriz se destinará de preferencia a las industrias que se establezcan de alumbrado y usos agrícolas, reservándose su aprovechamiento a los propietarios de las pampas, por un término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley. Expirado este plazo, el Gobierno podrá disponer libremente de los sobrantes de energía para concederlos a cualquiera que lo solicitara, de conformidad con las prescripciones de la ley N, 4391.

Artículo 5^o — Es entendido que las franquicias de regadío que se otorgan a los particulares propietarios de terrenos en las pampas de «El Imperial», en los artículos precedentes 3^o y 4^o de esta ley, se limitan a la mitad del terreno en el primer caso, o sea el que contempla el inciso A del artículo 3^o, y al sesenta por ciento en el segundo a que se refiere el artículo 4^o, quedando obligado los res-

pectivos propietarios a ceder en compensación al Estado, los excedentes de cincuenta por ciento y cuarenta por ciento al precio de diez libras y siete libras peruanas de oro, respectivamente, por cada hectárea.

En la liquidación que se haga en cada caso, el Estado recibirá en cancelación o como parte de precio, según su monto del importe de los regadíos que se solicitaren, el valor de los respectivos terrenos excedentes que le hayan sido cedidos a los ya indicados precios.

Artículo 6°.—Los derechos de regadío deberán solicitarse dentro de un año desde la fecha de la promulgación de esta ley, de conformidad con las reglas de procedimiento que fije el Ejecutivo en la reglamentación respectiva.

Artículo 7°.—Declárase de utilidad pública para los efectos de la expropiación por parte del Estado, todos los terrenos de propiedad particular para el regadío, de los cuales no se hubieran solicitado los aprovechamientos que autoriza esta ley en el plazo anteriormente establecido. El Estado procederá a irrigarlos sin mas obligación que la de abonar a sus respectivos propietarios el precio de tasación, computado en fecha anterior a la iniciación de los trabajos de apertura del canal.

Artículo 8°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para vender todos los terrenos de libre disposición del Estado en las pampas de «El Imperial», los que adquiriera de los particulares, conforme al artículo 5° y los que obtenga por la expropiación autorizada por el artículo presente.

Artículo 9°.—Del conjunto de terrenos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno formará lotes no mayores de sesenta hectáreas cada uno, para vender a los particulares que los soliciten dentro de los procedimientos de la reglamentación de la ley, el precio que resulte del importe del regadío computado por el inciso C del artículo 3°, con más el importe de adquisición por hectárea que fija el artículo 5° o el de expropiación a que se contrae el artículo 7° de esta ley.

Entiéndese que estos lotes tendrán sus respectivos derechos de regadío, otorgados con sujeción a las reglas fijadas en el artículo primero.

Artículo 10.—El pago de los lotes de terrenos que el Gobierno venda, será susceptible de hacerse al contado o a plazos dentro de un período máximo de veinticinco años a partir de la fecha del otorgamiento de la respectiva escritura.

Artículo 11.—Nadie podrá adquirir del Estado ni de particulares más de sesenta hectáreas, ya sea en uno o más lotes.

Artículo 12.—Si el pago del lote adquirido del Estado estuviera pactado por plazos, no podrá haber transferencia de dominio sin previo consentimiento de éste, en tanto que no se haya concluido de abonar el íntegro del valor del lote

Artículo 13.—Las ventas de aguas de regadío sin el correspondiente lote de tierra a que sirvan de dotación legalmente otorgado, son absolutamente prohibidas. Es en todo caso inseparable la propiedad y la posesión de la tierra y el derecho al aprovechamiento del agua.

Artículo 14.—Los propietarios de un terreno cuya extensión no exceda de sesenta hectáreas, quedan exentos de la obligación de vender al Estado el cincuenta por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente, a que se contrae el artículo 5° de esta ley; entendiéndose que podrán obtener regadío de conformidad con las prescripciones de los artículos 3° y 4°.

Los efectos de este artículo no beneficiarán a los que hayan adquirido terreno por irrigarse desde el 1° de enero de 1923.

Artículo 15.—Todos los rendimientos que se obtengan de la venta de derechos de agua de regadío del canal de «El Imperial» y de los lotes de terrenos correspondientes de que dispusiera el Estado por virtud de esta ley, se depositarán para destinarlos de preferencia a obras de irrigación, en el Banco que para tal fin señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 16.—El canal pasará a ser propiedad de los dueños de tierras cubierto que sea su valor en la parte proporcional a las tierras que posean.

Artículo 17.—Los compradores o colonos que adquieran lotes de terrenos al contado quedan exentos del recargo de quince por ciento que establece el inciso C. del artículo 3°.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos veintitres.

GUILLERMO REY, Primer Vicepresidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

Rojer Luján Ripoll, Secretario del Senado.

Carlos A. Calle, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veintitres

A. B. LEGUÍA.

P. Max. Medina.